

RR.PP-255/194

DON TEBORO GARRION MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM.-2022, INSTRUIDA CONTRA RAMON FERNOS NAVARRO, POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DE LA QUE ES JUEZ EL ALCAIZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA.-

898 # Cost

CERTIFICO: que a los folios 19 y 20 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: SENTENCIA.-Presidente.-D. Jesus Deus Alonso.-Vocales.-D. Juan Sanchez Merchán.-D. Carlos Cagigas del Hoyo.-Teniente.-D. Blas Garzón Martínez.-Ponente.-Oficial 1º Honorífico del Cuerpo Jurídico-Militar D. Luis Solano Costa.-En Alcaiz a veintuno de Abril de 1.939. Año de la Victoria.-Visto por el Consejo de Guerra Permanente n.º 2 la presente causa sumarisima de urgencia contra el procesado RAMON FARNOS NAVARRO. Oidos al Fiscal, el Defensor y el procesado y siendo Ponente el Oficial arriba indicado.-RESULTANDO: Probado y así se declara que el procesado RAMON FARNOS NAVARRO, de 42 años, casado, natural y vecino de Foz de Calanda (Teruel) Huido a Cataluña al aproximarse nuestras tropas y presentado en el pueblo después de la liberación de aquella Región durante el dominio rojo perteneció a los partidos de Izquierda Republicana y U.G.T. tuvo una actuación izquierdista por completo haciendo guardias, desempeñando los cargos de Delegado de Grupo y miembro de la Junta repartidora de tierras de los desafectos amenazó al vecino José Brun con motivo del reparto del comité, tomó parte personal en el saqueo de la casa de Pedro Moliner robándole todo el grano que tenía y en suma de los desmanes de tipo colectivista y como izquierdista destacado participó en los conculcubulos que determinaron el asesinato del Secretario del Ayuntamiento José Gazulla, y así el 18 de Agosto de 1.936 cuando vinieron a buscarle en un automovil de Calanda para llevarse a dicho pueblo en cuyo cementerio fué fusilado el procesado formaba parte de los grupos izquierdistas, en la calle presenciaba la saca de la víctima, todos ellos conformes y partidarios de lo que se hacia sin que por lo demás pueda concretarse una mayor participación del procesado en tal crimen.-

1º. CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados si bien denotan una actividad peligrosa que ha de ser objeto de una sanción penal, es indudable que un doble análisis objetivo de los actos en si realizados y subjetivo en cuanto a antecedentes, cultura y grado de peligrosidad de su autor no permite atribuir a este en la rebelión marxista una intervención tan destacada que le haga reo de adhesión a la misma, sino que la calificación jurídica ha de ser de tonos más benignos al conceptuarle como mero auxiliar de la misma, delito que prevée y sanciona el art. 240 párrafo 1º del Código de Justicia Militar.-

2º. CONSIDERANDO: Que no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, 3º. CONSIDERANDO: Que el procesado es responsable de un delito o falta criminalmente lo es también civilmente, lo que es procedente declarar tal responsabilidad cuya determinación y cuantía se hará en la forma que prevée el Decreto Ley de 10 de enero de 1.937.- visto el citado art. 240 párrafo 1º del Código de Justicia Militar y demás de general aplicación.-

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado RAMON FARNOS NAVARRO como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena, siéndole de abono la prisión preventiva.- Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.- José Deus Alonso.- Juan Sanchez Merchán.- Carlos Cagigas del Hoyo.- Blas Garzón Martínez Luis Solano Costa.- Rubricado.- Zaragoza, a 5 de Mayo de 1.939.- Año de la Victoria.-

RESULTANDO: Que el Consejo de Guerra Permanente reunido el 21 del actual en Alcaiz para ver y fallar la causa sumarisima de urgencia instruida contra RAMON FARNOS NAVARRO ha dictado sentencia condenando a dicho encartado a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, como autor responsable del delito de auxilio a la rebelión sancionado en el art. 240 n.º 1 del Código Castrense en virtud de haberse declarado probado: que el procesado huido a Cataluña al aproximarse nuestras tropas y presentado en el pueblo después de la liberación de aquella Región, durante el dominio rojo perteneció a los partidos de Izquierda Republicana y U.G.T, tuvo una actuación izquierdista por completo haciendo guardias desempeñando los cargos de Delegados de Grupo y miembro de la Junta repartidora de tierras de los desafectos amenazó al vecino José Brun con motivo del reparto de la alfalfa entre el comité tomó parte personal en el saqueo de la casa de Pedro Moliner, robándole todo el grano que tenía, y en suma de los desmanes de tipo colectivista y como izquierdista destacado participó en los conculcubulos que determinaba el asesinato del Secretario del Ayuntamiento José Gazulla, y así el 18 de Agosto del 36 cuando vinieron a buscarle un automovil de Calanda para llevarse a dicho pueblo en cuyo cementerio fué fusilado, el procesado tomaba parte de los grupos izquierdistas en la calle presenciaban la "Saca" de la víctima, todos ellos conformes y partidarios de lo que se hacia, sin que por lo demás pueda concretarse una mayor a





participación del procesado en tal crimen.-CONSIDERANDO: que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados está de acuerdo con lo que del exámen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y esta de ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la cualse y cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamientos del fallo. Vistos el Decreto nº. 55 de 1 de Noviembre de 1.936 y demás preceptos de general aplicación.-ACUERDO: prestar mi aprobación a la citada sentencia.-Vuelvan los autos al Instructor para cumplimiento, notificación, deducción de testimonios y demás diligencias de ejecución.-El Auditor.-P.A. Ignacio Grau.-Rubricado.-

Y para que conste y a efectos de remisión al Tribunal Regio nál de Responsabilidades Políticás, extiendo el presente testimonio con el Vº.Bº. del Sr. Jue en Teruel a día y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.-

Vº. Bº.



*Gravá*

*Ignacio Grau*

15000